REPÚBLICA DEL PERÚ

21 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abogado EDWAR SEMUNDO TERASA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General
Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2019-INPE/GG

Lima, 21 ENE. 2019

VISTOS, el Informe N° 144-2018-INPE/OGA-URH de fecha 09 de noviembre de 2018 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Acta de concurrencia a informe oral de fecha 06 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 062-2018-INPE/OGA-URH de fecha 31 de enero del 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE** del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 05 de febrero del 2018, el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE** fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0370-2018-INPE/04.02; siendo que, solicitó prórroga con fecha 08 de febrero del 2018, presentando su descargo el 16 de febrero del 2018;

Que, se imputa al servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, que el 17 de noviembre de 2017, en circunstancias que se desarrollaba un operativo de revisión inopinada a los casilleros del personal del servicio del mencionado recinto penal, se le encontró entre sus pertenencias, artículos prohibidos tales como: un (01) teléfono celular marca Lenovo de color dorado, modelo A6020137, IMEI N° 860069031962479 con batería marca Lenovo de serie N° 8SSB18C0588OANDG69N13YL y un microchip color negro 4G con serie N° 502160838432190.02; situación que evidenciaría su actuación deshonesta y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, por lo que habría incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que no ha cometido las faltas que se le imputan, sino que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Anexo Chorrillos, han magnificado el incidente, pretendiendo se le castigue por hechos que no constituyen infracción, pues no se ha tenido en cuenta que el celular es de su propiedad y se encontrada registrado en el libro de registro de ingreso de teléfonos de los trabajadores del INPE; además indica que no se ha considerado que los ambientes del dormitorio de los servidores varones no tienen acceso a los pabellones de las internas; y tampoco la necesidad urgente que tenía para comunicarse con su familia por temas de salud. Alega que, el servicio de seguridad que presta en el Establecimiento Penitenciario Mujeres Anexo Chorrillos, por su condición de varón es de seguridad externa, no teniendo contacto con la población penitenciaria. Respecto al retiro de su teléfono celular de la puerta principal, señala que esto lo realizó aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de noviembre del 2017 cuando culminaba su servicio diurno y fue ante la necesidad urgente que tenía de preguntar por su familia, pues su hijo había tenido un accidente el día anterior y como su servicio ya había terminado, optó por guardar el teléfono en uno de los casilleros del dormitorio, con la finalidad de retornarlo al día

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REBOZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

siguiente al reiniciar su servicio; sin embargo, aproximadamente a las 07:50 de la mañana del 17 de noviembre del 2017 irrumpieron intempestivamente en el dormitorio para realizar el operativo inopinado, hallando el teléfono en su casillero. El procesado, incide en que el teléfono no ingresó a los pabellones, ni a los lugares de acceso a las internas, y no lo utilizó para otros fines, sólo para comunicarse con sus familiares. Por otro lado, planteó la tacha contra el Acta de intervención, pues considera que no se ha llenado correctamente el formato, ya que no se especifica si fue un hallazgo o una incautación. De otro lado, hace saber de qué no existe denuncia o investigación alguna en su contra, por el contrario, en la Comisaría de Chorrillos, según Acta de Entrega de teléfono celular del 20 de noviembre del 2017 le devolvieron su celular. Finalmente considera que no puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, debiendo tenerse en cuenta que nunca ha sido sancionado durante su trabajo en la entidad;

Que, respecto a la tacha formulada, cabe precisar que esta solo puede prosperar si se funda en la falsedad o nulidad del documento cuestionado, como es el Acta de Intervención de fecha 17 de noviembre del 2017, siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar si se prueba su falsedad, en tanto, que en el segundo caso, solo puede ampararse cuando en el documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; ahora bien siendo que en el caso submateria, la tacha deducida se funda en dos presupuestos distintos, como son el hecho que no se ha llenado correctamente el formato, y que no se especifica si fue un hallazgo o una incautación, sin embargo no se cuestiona la verosimilitud del contenido, sino su eficacia jurídica, por lo que dichas alegaciones no se encuentran dentro de las causales para amparar dicha articulación, máxime si conforme es de verse del acta que se cuestiona, esta se levantó en cumplimiento de la Ley N° 29867, Ley que incorpora diversos artículos al Código Penal relativos a la seguridad en los centros de detención o reclusión y en el Reglamento de Seguridad de la entidad, identificándose al servidor intervenido, como al personal interviniente, además de describirse detalladamente los artículos incautados (celular, batería y microchip), y siendo que estos fueron encontrados entre las pertenencias del procesado, quien fue debidamente identificado, la tacha debe ser desestimada;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del informe oral recibido el 06 de diciembre de 2018, fluye que el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que si bien en su descargo señala que el equipo celular era de su propiedad y que lo necesitaba para comunicarse con su conviviente para saber cómo se encontraba su madre enferma, así como informarse acerca del estado de salud de su hijo quien se había accidentado el día anterior, asimismo para saber de su hermano quien tiene discapacidad; sin embargo, ello no constituye un argumento de defensa valido que le exima de su responsabilidad disciplinaria, en razón, que su conducta de ingresar con un equipo celular se contrapone con las normas que prohíben expresamente el ingreso no autorizado de celulares a un recinto penal, normas que como servidor penitenciario está obligado a cumplir. Siendo el caso que su accionar negligente se encuentra acreditado con el acta de supervisión (fjs.41) realizada al casillero donde los servidores dejan sus pertenencias, suscrito por la Alcaide del Grupo 2, servidora Nelly Arteaga Anculle y de las servidoras Ana Cárdenas, Ivonne Moreno y Jeraldine Murillo, así como con el Acta de Intervención de fecha 17 de noviembre del 2017 (fjs.38), que acredita que el procesado ingresó al establecimiento penitenciario con artículos prohibidos, como es el teléfono celular marca Lenovo de color dorado, modelo A6020137, IMEI N° 860069031962479, con batería marca Lenovo de serie N° 8SSB18C0588OANDG69N13YL y un microchip color negro 4G con serie N° 502160838432190.02 el cual fue encontrado en su casillero de la cuadra del personal de seguridad masculino del citado recinto penitenciario, asimismo el propio servidor ha señalado que el celular encontrado le pertenece; hechos atribuidos que revisten gravedad por cuanto se evidencia el incumplimiento de las disposiciones de seguridad, las cuales tiene por finalidad garantizar la seguridad integral de los establecimientos penitenciarios, toda vez que el ingreso al recinto penal del teléfono celular sin la respectiva autorización, trae consigo el riesgo latente de que dicho artículo sea introducido a las áreas donde se encuentran los internos y sean utilizados para la realización de ilícitos penales, circunstancia que todo servidor debe evitar en el ámbito de su competencia; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** con su grave inconducta laboral, ha incumplido lo dispuesto en el inciso 1) "*Conocer las*

leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...) con eficiencia dentro de la institución*" del artículo 18°, así como infringió lo señalado en el inciso 3) "*ingresar o tratar de ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19°, y habría inobservado lo dispuesto en el artículo 23° "*Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario*"; así como, ha vulnerado lo señalado en el inciso b) "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz, artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario*", del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012. De igual modo, ha trasgredido la prohibición contenida en el inciso e) "*Ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares (...) y otros artículos prohibidos*" del artículo 7°, así como, su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 "*Incumplir las disposiciones de seguridad*" y 6 "*Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción, a la cual sería pasible el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se han establecido los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional, pueda mantenerse por un tiempo determinado, lo cual es sustento suficiente para suspender el vínculo laboral; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no se advierte la intención de ocultar la comisión de la falta; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor: El servidor en su función de seguridad penitenciaria debió de observar las normas internas de la Entidad que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: se encontró el articulo prohibido en el casillero que usaba el servidor; e) La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta administrativa disciplinaria, la misma que está tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: de los hechos analizados se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: no registra; h) La continuidad de la comisión de la falta: no hay continuidad de la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor,

21 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

los que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que no registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN** señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **SEIS (06) MESES,** sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial Nº 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial Nº 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **SEIS (06) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **SAMUEL HAMILTON BERNARDO LUQUE,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO